----En la ciudad de Trelew, a los 01 días de agosto del año dos mil veintitrés, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, con la presidencia del Dr. G. Nicolás Walter y presencia de los Sres. Jueces del Tribunal Dres. Sergio R. Lucero y Aldo L. De Cunto, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“M., R. A. c/ P. D. F. A. C. D. S. L. s/ Accidente de Trabajo” (Expte. Nro. 304 - Año 2023 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 116.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo: ----------

----Vienen estos actuados al conocimiento de este tribunal de alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la demandada mediante presentación ID 1049976 (fs. 98), en contra de la sentencia definitiva N° 73/2023 de fs. 93/97, por la cual se declara la inconstitucionalidad de los arts. 8, inc. 3; 12, 21, 22 y 46 de la ley 24.557 y decreto 669/2019. Asimismo, se hace lugar a la demanda entablada por R. A. M. en contra de P. de F. A. C. de S. L., condenando a esta última a que abone a la actora en el término 10 días la suma de $474.176,79, con más los intereses determinados en el considerando respectivo, con capitalización desde la notificación de la demanda (art. 770 inc. b y art. 7 del C.C. y C.) rechazando la defensa de falta de legitimación pasiva opuesta por la accionada. Todo ello con costas a la demandada vencida. ----------

----La expresión de agravios fue presentada mediante escrito ID 1057554 (100/108 y vta.).----------

----Ordenado su traslado a la parte contraria a fs. 109, el mismo fue evacuado mediante escrito ID 1067584. ----------

----La demandada plantea cinco agravios en contra del pronunciamiento apelado, a saber: 1) Incorrecta composición del Ingreso Base Mensual. Claro apartamiento de lo establecido en el ART. 12 de la LRT. Arbitrariedad Normativa. Sentencia basada en la voluntad de los jueces. Errónea interpretación y aplicación de la ley; 2) Alteración de la ecuación económico financiera del contrato de afiliación suscripto con el empleador; 3) Improcedencia de aplicación de intereses respecto de plus a.r.t. s.a. – inexistencia de mora; 4) Capitalización de intereses a partir de la notificación de la demanda; 5) Arbitraria determinación de la incapacidad del actor, relación causal y de la imputación de la incapacidad. ----------

----I.- En los límites fijados por el contenido de los agravios reseñados ingresaré a su tratamiento particularizado. ----------

----1) **Arbitraria determinación de la incapacidad del actor, relación causal y de la imputación de la incapacidad**.----------

----Inicialmente diré que por una razón de orden puramente lógico considero pertinente ingresar primero al tratamiento del quinto agravio ya que se encuentra dirigido a cuestionar

que la sentenciante haya considerado que existió relación de causalidad entre el accidente de marras y el ámbito laboral. De modo tal que la resolución que se adopte al respecto, determinará si resulta necesario ingresar al tratamiento de los demás agravios o no.----------Al respecto, la quejosa invoca la arbitrariedad de la sentencia recurrida por cuanto sostiene que el perito médico estableció el porcentaje de incapacidad del actor sin que se encuentren acreditadas en la especie las tareas cumplidas por el trabajador, la exposición al riesgo, el accidente de trabajo ni el nexo causal (fs. 168 primer párrafo). Expone que el CMF entendió que el actor presenta una incapacidad de etiología laboral sin fundar en parámetros objetivos. ----------Manifiesta que el juez puede apartarse de lo determinado en la pericia pero lo que no puede hacer es determinar un porcentaje de incapacidad sin referir bajo que parámetros de ley se llega a ello. Agrega que en autos se da la particularidad de tener dos dictamines médicos diametralmente opuestos. ----------Señala que no quedó demostrada la exposición de riesgos por lo que no podía el Juez “tenerlas por ciertas”. Agrega que la segunda arbitrariedad es por el apartamiento del derecho aplicable porque resulta que el criterio de “razonabilidad” del juez para atribuir esta incapacidad al trabajo, no responde a las máximas del legislador. ----------Afirma que la ausencia de prueba y la consideración de la declaración unilateral del actor, configura una violación al debido proceso y al baremo legal, por lo que se debe rechazar la demanda o, en subsidio, reajustar el reconocimiento de la incapacidad en razón de la influencia de los distintos factores contemplados.----------Ingresando al tratamiento, es dable poner de resalto que la Sra. Jueza de grado para arribar a su conclusión, a fs.94 vta., señaló que: “*La existencia del accidente de trabajo sufrido por M. el día 26 de febrero de 2020 no se encuentra controvertido, radicando la controversia en establecer si, como consecuencia del mismo, han quedado lesiones incapacitantes, como sostiene la parte actora, o si las lesiones que porta el trabajador son inculpables y no se relacionan con el referido evento súbito y violento denunciado. Centrada la discusión en ese punto, la prueba determinante para resolver la cuestión es la pericia médica realizada en la causa por el Cuerpo Interdisciplinario Forense a través del Dr. P. Y. --Sostiene el Dr. Y. en el ID 946964, que “El examinado, presenta una lumbociatalgia, con alteraciones en la RMN y en el EMG. Esta secuela le determina una incapacidad de tipo parcial y permanente del 10,08% según el baremo del Dec 659/96. Esta discapacidad guarda, de modo verosímil, relación causal con el trabajo del actor y con el accidente que originara los presentes autos, ya que el, en el caso de demostrarse que ha ocurrido tal como lo relata el actor, por su etiología, topografía, mecanismo de producción y cronología, es causa suficiente y eficiente como para producir la secuela descripta en este informe pericial.”*----------*El informe pericial no recibió objeciones de las partes, adquiriendo pleno valor probatorio. Asimismo, encuentro el mismo debidamente fundado en la ciencia médica, no*

encontrando elementos que me permitan apartarme de lo dictaminado por el experto. Habiendo el perito determinado que la incapacidad guarda relación causal con el accidente que origina los presentes autos, deberá la demandada responder por el 10,08% de incapacidad fijado por el mismo, rechazándose consecuentemente el planteo de falta de legitimación pasiva opuesta por la accionada.". ----------

----De allí, observo que la magistrada efectuó un análisis de la que, destaco, es la única pericia médica rendida en autos para determinar la incapacidad que aqueja al actor (no dos como equívocamente refiere el recurrente) y la relación de causalidad que tiene con el accidente de trabajo y así rematar que las conclusiones del perito resultaban debidamente fundado en la ciencia médica, resaltando que la pericia no había recibido objeción de las partes, por lo que al no encontrar elementos que le permitan apartarse del dictamen médico, consideró correcto seguir el mismo para resolver el caso. ----------

----No encuentro, entonces, en la crítica genérica de la quejosa basada en meras alegaciones carentes de una crítica concreta al razonamiento del juzgador, un agravio que atender en los términos dispuestos por el art. 268 del CPCC. ----------

----Es que, surge claramente de la impugnación que la aseguradora demandada pretende desvirtuar el dictamen del perito médico –y, corolario de ello, la decisión de la juzgadora, con simples afirmaciones tales como que no se encuentran acreditadas en la especie *"…las tareas cumplidas por el actor, ni la exposición a riesgo que éstas pudieron implicar y menos aún el accidente de trabajo y nexo causal…"* que justifiquen el porcentaje de incapacidad determinado por el galeno (ver escrito ID1057554, pág. 107 vta. primer párrafo), más sin aportar siquiera el mínimo contenido crítico que habilite el examen de la queja, es decir, la recurrente omite explicar en qué aspecto se habría equivocado el experto o incurrido en arbitrariedad como para que la decisión de la sentenciante no resulte adecuada. ----------

----De tal modo, no cabe más que concluir que la postura de la recurrente pone en la palestra que, en verdad, lejos de aportar un verdadero agravio, solo se remite a postular su mero deseo, atenido a su particular y exclusivo interés subjetivo. Es que, es patente en la especie que la recurrente se ciñe a desarrollar una argumentación paralela propia y distinta a la esgrimida por el juzgador, omitiendo proveer de tal modo, de la indispensable crítica que debió ser vertida en el agravio.----------

----En ese marco, si lo que ocurre es que se prescinde de la argumentación básica que respalda la sentencia, limitándose a insistir en su punto de vista, o si el recurrente no refuta las conclusiones del juez de grado, sino que desarrolla en forma paralela un análisis propio de la causa para arribar a una personal conclusión, distinta de la del fallo, sin detenerse a puntualizar la crítica del mismo, sino limitándose a manifestar su disidencia, corresponde declarar desierto el recurso interpuesto (Morello, Sosa, y Berizonce, "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial …", Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, 1988, T. III, pág. 371, y cita de fallos). ----------

----En tales condiciones, la magistrada basó su decisión en la pericia realizada por el médico legista, Dr. P. Y., y no siendo un dato menor, observó que el informe pericial no recibió objeciones al respecto. ----------

----Asimismo debo señalar que el recurrente no hizo uso de la facultad de designar consultor técnico. ----------

----De tal modo, no debe pasarse por alto que el galeno indicó puntualmente que la exposición de riesgo capaz de provocar la patología columnaria se deben a las tareas que realizaba el actor que son evidentemente de esfuerzos y posiciones forzadas y movimientos repetitivos (ver pericia ID 946964). Por lo que se advierte que el experto hizo hincapié en las tareas realizadas por el actor para arribar a su conclusión. ----------

----Es decir, resulta acertado el razonamiento que efectúa la sentenciante a fin de tener por acreditada la relación de causalidad.----------

----Es que, tal como se ha dicho, con criterio con el que habré de compartir, la única forma de establecer científicamente el nexo de causalidad entre las tareas cumplidas por el trabajador y la enfermedad o accidente que invoca es a través de la prueba pericial, porque los conocimientos médicos necesarios para tal determinación no son poseídos por los jueces letrados, y si los poseyeran no servirían para esos efectos (Conf.: S.C.B.A., 11/09/1984, in re: “G., T. L. c/ A. F. S.A. s/ Indemnización por daños y perjuicios”, AyS 1984-I-672).----------

----Asimismo, prestigiosa doctrina señala que el justo motivo de duda, permisivo del rechazo del dictamen pericial concurre sólo cuando existen en el proceso otras pruebas en contra de igual o superior valor a aquél. O dicho de otra manera, para desconocer fuerza de convicción al dictamen del experto es menester, entre otros requisitos que existan otras pruebas (Conf.: Mittermaier, en “Tratado de la prueba en materia criminal”, Madrid 1877, pág. 165; id., Llesona, en “Teoría general de la prueba”, Madrid 1964, To. IV, nros. 409 y 515). ----------

----En nuestra doctrina nacional ha sido coincidente Palacio al concluir, en relación a la posibilidad de apartamiento de las conclusiones periciales, al decir que solo resulta factible cuando “existen en el proceso elementos probatorios provistos de mayor eficacia” (Conf.: aut. cit., en “Derecho Procesal Civil”, Bs. As. 1972, T. IV-720, “b”).----------

----Tal circunstancia no ocurrió en las presentes actuaciones, dado que la aseguradora –reitero– no solo no solo no impugno el informe pericial sino que tampoco hizo uso de la facultad de designar consultores médicos.

----En ese contexto, propicio que corresponde declarar la deserción de este quinto agravio por insuficiencia técnica del mismo (conf. art. 60 de la Ley XIV Nº 1 y arts. 268 y 269 del CPCC, de aplicación por vía del art. 73 de la Ley XIV Nº 1). Así lo voto. ----------

----2) **Incorrecta composición del Ingreso Base Mensual. Claro apartamiento de lo establecido en el art. 12 de la LRT. Arbitrariedad normativa. Sentencia basada en la voluntad de los jueces. Errónea interpretación y aplicación de la ley. Alteración de**

la ecuación económico financiera del contrato de afiliación suscripto con el empleador.----------

----Destaco que el primer y segundo agravio serán analizados en conjunto atento a que -en definitiva- ambos se dirigen a cuestionar la manera en que el sentenciante de grado efectuó el cálculo del IBM del actor conforme lo establecido en el art. 12 de la LRT y como ello influyó en las prestaciones dinerarias debidas por la aseguradora demandada. -------

----Al respecto, en su primer agravio, la recurrente señala que el sentenciante en ningún momento decretó la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT y tomó un IBM sin ningún fundamento jurídico y que no se desprende de constancias de autos. Sostiene que la incorrecta aplicación del IBM surge por la omisión del juzgador de considerar, para la composición del Ingreso Base Mensual, que el art. 12 del la Ley 24.557 de la Ley de Riesgos del Trabajo establece que el cálculo del ingreso base mensual resulta de la suma que surja de dividir la totalidad de las remuneraciones sujetas a cotización con destino al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones correspondientes a los doce meses anteriores a la primera manifestación invalidante y que dicha norma es la que corresponde se aplique al caso de autos, cuya validez –afirma– no se encuentra cuestionada.----------

----Añade que respecto a la referencia a las sumas tomadas en consideración para la determinación de los aportes y contribuciones previsionales se debe estar a lo dispuesto por el art. 9 de la ley 24.241 y sus normas complementarias, lo que supone la exclusión de todas las prestaciones sobre las que no corresponda cotizar y la aplicación de los topes mínimos y máximos establecidos en esa normativa. ----------

----Agrega que se agravia su parte en virtud de la denegación de la prueba pericial contable ofrecida oportunamente por su mandante por cuanto resulta necesaria a los efectos de alcanzar el justo valor del ingreso base mensual. Sobre ello, abro un paréntesis para advertir desde ahora que no es lo mismo “denegar” y “tener presente”, lo que me lleva a señalar la falta de insistencia por parte de la recurrente en la producción de la misma. ----------

----Finalmente, realiza diversas consideraciones con citas doctrinarias y jurisprudenciales para sustentar su postura. ----------

----Asimismo, en su segunda queja, manifiesta que la sentencia viola la propiedad privada de su parte al alterar las condiciones de la ley 24.557 y el contrato de seguro ya que al condenarla a pagar un monto mayor al que corresponde conforme la LRT rompe la ecuación económico-financiera del acuerdo y viola derechos adquiridos. Señala que la lesión surge de la aplicación incorrecta del cálculo del IBM en el que se omitió considerar los topes salariales existentes en el derecho previsional. Efectúa algunas consideraciones referidas al contrato de seguro suscripto entre su parte y la empleadora del actor a fin de dar sustento a sus dichos. ----------

----Al respecto, la sentenciante, previo a realizar los cálculos referidos al IBM y la consecuente prestación dineraria que le correspondería al actor, indicó que: *“…Siguiendo las pautas del art. 12 de la ley 24.557, -conforme ley 27.348, corresponde actualizar por*

RIPTE las remuneraciones del actor, conforme la siguiente tabla. Atento que el trabajador posee períodos sin haberes, con remuneraciones variables, determinaré el IBM del mismo considerando las remuneraciones devengadas en informadas por AFIP en la hoja 74 vta., correspondientes a los 6 meses del período en consideración. ----------

----*A los fines del cálculo del valor del ingreso base se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados -de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT- por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor."* (ver sentencia: a fs. 95 vta., primer párrafo y segundo párrafo). ----------

----De tal modo, la magistrada –en virtud de la fecha en que ocurrió el accidente– adecuadamente realizó los cálculos referidos al IBM del trabajador teniendo en consideración la modificación introducida por el art. 11 de la ley 27.348 al art. 12 de la ley 24.557, el que –en su parte pertinente- dispone: *"Sustitúyese el artículo 12 de la ley 24.557 por el siguiente texto: Artículo 12: Ingreso base. Establécese, respecto del cálculo del monto de las indemnizaciones por incapacidad laboral definitiva o muerte del trabajador, la aplicación del siguiente criterio: 1°.* ***A los fines del cálculo del valor del ingreso base se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados —de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT— por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor****. Los salarios mensuales tomados a fin de establecer el promedio se actualizarán mes a mes aplicándose la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables)"* (el resaltado me pertenece).----------

----En tal contexto, a poco que se analizan las quejas vertidas, se observa que la apelante incurre en un evidente error al pretender que se aplique al caso de autos el art. 12 de ley 24.557 sin la modificación introducida por el citado art. 11 de la ley 27.348 y, ello es así por cuanto no resulta un hecho controvertido que el siniestro de marras aconteció el 26/02/2020 (ver fs. 94 vta. segundo párrafo), esto es, en plena vigencia de esta última norma.----------

----Es que de la lectura de la pieza recursiva surge claramente que la quejosa procura que se aplique a la especie –sin fundamento válido alguno– el art. 12 de la LRT en su anterior redacción, puntualmente, en lo que respecta a que las remuneraciones a considerar a los fines del cálculo del IBM son las sujetas a cotización con destino al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones y, corolario de ello, postula que se utilicen los límites establecidos en el art. 9 de la ley 24.241, más sin reparar que el referido art. 11 de la ley 27.348, que modificó –entre otras cosas y en lo que aquí interesa– la forma de calcular el IBM al disponer que se considere "…*el promedio mensual de todos los salarios devengados —de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT—…"* , debe ser empleado cuando la primera manifestación invalidante resulte de

fecha posterior a la entrada en vigencia de la mentada ley, esto es, dado que la ley 27.348 fue publicada en el Boletín Oficial el 24/02/17, por conducto del art. 5 del Código Civil y Comercial, entró en vigencia el 05/03/17. ----------

----Pues, cabe recordar que la ley 27.348 dispone en su art. 20 que *"La modificación prevista al artículo 12 de la ley 24.557 y sus modificatorias, se aplicará a las contingencias cuya primer manifestación invalidante resulte posterior a la entrada en vigencia de la presente ley".* ----------

----Sobre el particular, se ha señalado que en su redacción anterior, el art. 12 de la ley 24.557 —texto según decr. 1278/00— fue objeto de una serie de reproches en función de su contenido, esencialmente centrados en: a) la violación de los derechos de la víctima que importaba arraigar la base de cálculo a una referencia salarial desactualizada al momento de fijar la cuantía indemnizatoria, y b) el desconocimiento del verdadero nivel remuneratorio al limitar la consideración a los haberes sujetos a aportes y contribuciones, afectando nuevamente el cómputo indemnizatorio. La ley 27.348, intentando enmendar ello, sustituye el texto del art. 12 de la LRT por una nueva disposición que a los fines del cálculo del valor del ingreso base manda considerar "el promedio mensual de todos los salarios devengados —de conformidad con lo establecido por el art. 1º del Convenio nº 95 de la OIT— por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor". Luego impone, a su vez, el ajuste mensual de esos salarios mediante la aplicación del índice RIPTE. En consecuencia, de acuerdo a la ley vigente debe concluirse lo siguiente: a) Se computarán todos los salarios "devengados" (referencia que también existía en el texto anterior) y por ende la base no se limita a lo registrado o percibido. La aseguradora deberá abonar las prestaciones de acuerdo a la realidad, incluyendo las remuneraciones devengadas no registradas, pudiendo repetir al empleador la diferencia en el costo de las prestaciones (art. 28, ap. 2º, in fine, LRT). **b) Corresponde computar el total de los salarios y no solo el "salario previsional" (tal como se pretendiera con el texto anterior que limitara el cálculo a las sumas "sujetas a aportes y contribuciones", dejando fuera de consideración una parte sustancial de los haberes mensuales). c) Por lo expuesto en el apartado precedente tampoco jugará tope alguno (es decir que no opera el límite máximo de la base imponible previsional conforme el art. 9º de la ley 24.241, texto según ley 26.222).** d) Es aleccionadora la concreta remisión al art. 1º del Convenio nº 95 de la OIT, instrumento que utilizara la Corte Suprema para desactivar la pretensión de quitar o desconocer la naturaleza remuneratoria de ciertas parcelas adquiridas por el trabajador en función del vínculo laboral. De allí que, por imperio normativo, deberá computarse para la integración del ingreso base toda remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo y sea debida por el empleador al trabajador en virtud del contrato de trabajo en función de la labor que este último ha ya efectuado o deba efectuar o por

servicios que haya prestado o deba prestar (conf. Formaro Juan J., “Reformas al Régimen de Riesgos del trabajo”, ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2017, p. 174/175) (el resaltado me pertenece). ----------

----Bajo tales premisas, observo que carecen de fundamento las afirmaciones de la recurrente referidas a que el sentenciante parte de una incorrecta composición del Ingreso Base mensual del actor por entender que se deben considerar a tal fin los salarios sujetos a cotización con destino al Sistema Integrado de jubilaciones y Pensiones y, con ello, que resultarían aplicables los límites dispuestos por el art. 9 de la ley 24.241. ----------

----Es que, tal como quedó en claro, a partir de la modificación introducida por el art. 11 de la ley 27.348 al anterior art. 12 de la LRT, a fin de calcular el IBM del trabajador corresponde computar el total de los salarios devengados conforme lo establecido por el art. 1° del Convenio 95 de la OIT y no solo el “salario previsional” –como disponía anteriormente la norma–, por lo que tampoco opera el límite máximo de la base imponible previsional conforme el art. 9º de la ley 24.241–texto según ley 26.222–.----------

----De tal modo, no cabe más que concluir que la postura de la recurrente pone en la palestra que en verdad, lejos de aportar un verdadero agravio, solo se remite a postular su mero deseo, atenido a su particular y exclusivo interés subjetivo, pretendiendo que se aplique una norma que carece de vigencia por resultar anterior al accidente de trabajo de marras. ----------

----Así, se verifica que, lejos de haber dirigido la impugnante una concreta y puntual crítica a los razonamientos de la sentenciante del anterior grado, mediante la exposición fundada de contraargumentos que –con puntualización de los supuestos errores de juzgamiento, concretos y razonados– se coloque en la palestra el supuesto equívoco, incorrección o yerro en el que habría incurrido el judicante, emprende la tarea de realizar una descripción de las normas que aspira a que se apliquen al caso en vías de obtener satisfacción de su exclusivo interés pero sin advertir que no resultan aplicables a la especie por carecer de vigencia en virtud de la fecha en que aconteció el siniestro de autos. ----------

----Incumple de esa manera su carga de agraviarse, en la especie, la parte demandada impugnante que solo se remite a postular, de modo completamente desacertado, su propio entendimiento u opinión consistente en que se aplique al caso y de manera literal, el anterior art. 12 de la ley 24.557 y los topes previstos por el art. 9 de la ley 24.241.------

----Lo cierto es que resulta inaudito que el sujeto obligado por la ley al pago de las prestaciones no sepa cuáles están a su cargo o yerre en cuanto a su vigencia y pretenda fundamentar su impugnación con meras alegaciones carentes de sentido crítico, tales como que la inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557 no fue cuestionada en autos, por mencionar alguna de las afirmaciones con las que la impugnante intenta sustentar –sin fundamento válido alguno- su postura. ----------

----En síntesis, pues, propondré al acuerdo que se tengan por desiertos los agravios analizados. Ello así, atento a que los mismos no satisfacen mínimamente la carga técnica

de concretar razonadamente en qué consistiría el error en el que se habría incurrido en la sentencia de modo tal que se aporte la indispensable crítica que se debió exponer para contraponer a las motivaciones expuestas por el juzgador a fin de arribar a su decisorio. ----Tal solución propuesta se condice con los términos contemplados por los arts. 268 y 269 del CPCC, los que son de aplicación por vía del art. 73 de la Ley XIV Nº 1. Así lo voto. ----------

----4) **Improcedencia de la aplicación de intereses respecto de P. A. S.A. Inexistencia de mora; y Capitalización de intereses a partir de la notificación de la demanda.**----

----El tercer y cuarto agravio se analizarán igualmente en conjunto en tanto se dirigen a cuestionar la aplicación de intereses a las sumas de condena y su capitalización dispuesta por el sentenciante de grado.----------

----En su tercer agravio, la recurrente sostiene que no debe interés alguno por cuanto su parte jamás se encontró en mora ya que –indica– la mora no puede sino producirse a partir de la determinación por parte de las comisiones médicas de la naturaleza laboral del accidente o profesional de la enfermedad y la asignación de un porcentaje de incapacidad invalidante y la posterior notificación de ese dictamen a la A. para que proceda a liquidar la prestación dineraria correspondiente. Cita el art. 2° de la Resolución S.R.T. 104/98 y señala que su parte sólo incurriría en situación de mora y se devengarían intereses en favor del actor una vez transcurrido 15 días de la fecha en que se notifique la sentencia (que supliría el dictamen de la Comisión Médica Central o la resolución del juzgado federal competente en el esquema original de la L.R.T.) y quede firme y consentida la misma. ----------

----Asimismo, en su cuarto agravio, cita el art. 4 de la ley 26.773 y el art. 12 de la LRT, indica que la existencia de incapacidad laboral del actor fue recién establecida por sentencia judicial y corresponde entender que los 15 días para el pago de la prestación comienzan a correr desde la notificación de dicha sentencia en el caso de que resulte confirmada y quede firme. Expone que si la ley indica que el pago debe realizarse a los 15 días de notificada la resolución que determina incapacidad laboral, y esa condición recién fue cumplida con la sentencia definitiva dictada en autos, la capitalización de intereses moratorios impuesta a partir de la notificación de la demanda es violatoria del derecho aplicable. ----------

----Tal como se desprende del agravio, la recurrente cita el art. 4 de la ley 26.773 y el art. 12 de la ley 24.557, con la modificación introducida por el art. 11 de la ley 23.748,a fin de poner de resalto que la capitalización de los intereses se produce a partir de la mora que en el caso de autos –afirma- se configuraría al no pagar la prestación correspondiente a los 15 días desde la notificación de la sentencia, en el caso de que resulte confirmada y quede firme (ver expresión de agravios, ID 1057554, fs. 106 vta. *in fine*). ----------

----Ingresando al análisis de los presentes agravio, adelanto que no resulta acertada tal

afirmación referida a que la mora se configura recién al no pagar en tiempo y forma la sentencia. ----------

----En primer lugar debe traerse a colación lo contemplado expresamente en la norma contenida por el art. 1748 del Código Civil y Comercial de la Nación, en cuanto prevé que el daño resarcible comprende los intereses, cuyo curso comienza desde que se produjo cada perjuicio, por lo cual no cabe lugar a duda de que, operándose el daño a resarcir en una fecha pretérita y encontrándose pendiente su pago, éste devenga intereses.----------

----Es que no debe confundirse el momento de liquidación de la cuantía con el nacimiento de la exigibilidad de la obligación de resarcir el daño. Hay que tener presente que la circunstancia de que la deuda pueda considerarse ilíquida no es obstáculo para que el deudor se halle incurso en mora ni, por ende, impide el curso de los intereses moratorios, siempre que sea cierta y legítima la existencia de la obligación de resarcir. Es decir, el momento de la determinación de la cuantía resarcitoria es irrelevante a los efectos de establecer la procedencia de los intereses por el retraso en abonar la suma dineraria fijada como indemnización (conf. Alterini, Jorge H. “Código Civil y Comercial Comentado. Tratado Exegético”, La Ley, Buenos Aires, 2016, T. VIII, p. 341). ----------

----No abunda recordar que los intereses moratorios representan la materialización financiera de la indemnización por el atraso, jurídicamente relevante (v.gr. mora) del deudor en el cumplimiento de la prestación dineraria. No son una indemnización sustitutiva del incumplimiento total, sino una reparación integrativa en razón del cumplimiento tardío, que, en cierta medida es una forma de incumplimiento (conf. Curá, José María, Director, “Código Civil y Comercial de la Nación comentado”, La Ley, 2016, T. III, pág. 89).----------

----Ya he señalado en reiterados antecedentes que el dies a quo para el cómputo de los intereses ha sido zanjada legalmente por el art. 2º de la ley 26.773, que es el marco legal que rige el presente caso dada la fecha en la que aconteció el siniestro sufrido por el trabajador (26/02/2020, fs. 94 vta. seg. párr.).----------

----Dicho artículo, en su tercer párrafo, establece literalmente que *“El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso…”* (Sic) (El subrayado me pertenece). ----------

----Es decir, si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso, éste nace desde la fecha de ocurrencia del accidente en la medida que indudablemente es el momento en el que se genera el crédito resarcitorio que, como bien lo dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia y/o cuantía. Entonces, es a partir de que ocurrió el siniestro cuando se le adeuda al trabajador el capital resarcitorio por los daños sufridos, con más los intereses. En tal dirección bien se ha expresado con elocuencia y precisión que “si al trabajador no se le abona el capital con más los intereses desde que sufrió el daño, el imperativo constitucional permanece violado (pues no puede la ley crear arbitrariamente, momentos de mora distantes del efectivo

acaecimiento del perjuicio)" (Sic) (conf. Formaro, en "Riesgos del Trabajo", Ed. Hammurabi, año 2013, & 42, pág. 212).----------

----Es que los intereses compensan o resarcen al acreedor por el lapso de indisponibilidad del dinero del quien es el titular del crédito, de acuerdo con el precio que el mercado acuerda al uso del dinero ajeno. ----------

----A partir de allí es que se presume que, al no contar con el importe de su crédito a tiempo, el trabajador se vio forzado a suplirlo acudiendo al crédito y sometiéndose, por ende, al pago de un interés representativo del valor que el mercado asigna al uso del dinero ajeno. En tal línea de razonamientos, es justo que el deudor moroso le compense el costo de dicha indisponibilidad del crédito a su acreedor con el posterior pago de la tasa de interés activa. Dicha presunción emana y se sustenta del juego armónico de los arts. 505, 508, 519, 622, 1068, 1069 del Código Civil y del análogo art. 565 del Código de Comercio; como también, de los actualmente vigentes, arts. 767, 772, 1748 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación y, además, es la tesitura seguida en relación al tópico de manera monocorde e invariable en casos análogos al presente por ambas salas de la Cámara de Apelaciones de Trelew en los precedentes S.D.L., Sala A, N° 16/14; N° 34/14; Sala B, N° 05/15; N° 08/15; N° 10/15; N° 11/15,entre muchos otros de esta CAT.----------

----Rememoro que los intereses son una prestación accesoria de una obligación dineraria o de valor, cuyo sujeto pasivo es quien se aprovecha de un capital ajeno, en proporción a su cuantía y al tiempo de su disfrute. Se apunta, por lo demás, que éstos no brotan íntegros en un momento dado, sino que germinan y se acumulan continuamente a través del tiempo (Conf.: Llambías, "Tratado de Derecho Civil. Obligaciones", año 1970, T. II-A, nº 906; Ver también: López Mesa, Marcelo, en "Derecho de las Obligaciones", Ed. lBdeF, año 205, T. II, pág. 808 y sgtes.). ----------

----Asimismo, sabido es que el anatocismo, interés compuesto o capitalización de intereses, consiste en sumar a una deuda de dinero –o de valor– los intereses ya devengados por la misma para que ambos importes –por capital e intereses sumados– vuelvan a producir nuevos intereses. Es decir, hablar de anatocismo es hacer referencia, por tanto, a la obligación de pagar los intereses de unos intereses ya devengados, vencidos e impagos. De manera tal que los intereses anatocísticos poseen una naturaleza moratoria y se integran, por consiguiente, dentro del denominado daño moratorio.----------

----Señalado lo anterior, corresponde dilucidar desde cuando se deben capitalizar los intereses fijados en el fallo recurrido.----------

----Destaco que la recurrente plantea que la capitalización al momento de la notificación de la demandada no es pertinente sino que debe realizarse en el caso de que no se abone en tiempo y forma la sentencia. A tal fin, cita el art. 4 de la Ley 26.773 y el art. 12 de la ley 24.557 con la modificación introducida por el art. 11 de la ley 27.348 para dar sustento a su postura. ----------

----De tal modo, la crítica encuentra su fundamento en que la capitalización de intereses resultaría aplicable únicamente en el supuesto establecido en el art. 12, inc. 3°, de la LRT (modificado por el art. 11 de la ley 27.348).----------

----Se observa, entonces, que la quejosa confunde el supuesto de capitalización dispuesto por el art. 770, inc. b), del CCyC –que sustenta el decisorio de grado– con la capitalización establecida en el mencionado art. 12, inc. 3°, de la ley 24.557.----------

----Sin perjuicio de ello, es menester advertir que, lo dirimente para resolver la cuestión que se analiza en el presente agravio es que al momento de ser presentada la demanda (29/12/2020, ver cargo de fs. 31) ya se encontraba vigente la posibilidad de solicitar la capitalización de los intereses desde el momento de que se produzca la notificación de la demanda y la parte actora no lo hizo. ----------

----Ello así, toda vez que, a ese momento, la incorporación de la nueva excepción a la regla general de prohibición del anatocismo se encontraba plenamente vigente, tal lo previsto por el art. 770 inc. b) del Código Civil y Comercial de la Nación (Conf.: Leyes 26.994 y 27.070). ----------

----Es decir, nada le impedía al actor aspirar a que se capitalicen los intereses devengados desde dicha oportunidad procesal. Por lo cual, y dado que no lo planteó, tengo para mí, que la judicante del anterior grado no pudo pronunciarse válidamente a su respecto (Conf.: arts. 34, inc. 4, en concordancia con el art. 165 inc. 6° y 333, incisos 3º y 6º del C.P.C.C.).-

----Este aspecto al cual refiero consiste en observar que al no ser materia de una petición expresa dicha capitalización de los intereses por el actor, el judicante del anterior grado no pudo pronunciarse válidamente a su respecto (Conf.: arts. 34, inc. 4, en concordancia con el art. 165 inc. 6° y 333, incs. 3 y 6 del C.P.C.C.).----------

----En este sentido, se ha dicho que *“La pretensión que no ha sido materia de litigio, pues no fue oportunamente introducida en los escritos con los cuales se trabó la litis no pudo ser objeto de pronunciamiento en primera instancia debido al principio de congruencia ni resulta lícito incorporar la cuestión en la alzada, que solamente habilita la revisión del fallo del inferior, sin admitirse la ampliación del debate, cuya continencia se precluyó al trabarse la litis”* (Conf.: CNCiv., Sala F, Rep. L.L., 1978-1308, n° 60).----------

----Esto es, todo pronunciamiento que implique un apartamiento del principio de congruencia y resuelva sobre capítulos no propuestos a la jurisdicción, importa una menoscabo al derecho de defensa del afectado por la resolución, que se vio privado de ejercer tal derecho de defensa respecto de esos puntos que no habían sido objeto de litigio (Conf.: CSJN, 14/07/99, Rep. L.L. 34-823, n° 180; id., Rep. L.L. 2002-1728, n° 28).

----En tal sentido, obsérvese que se concretó la traba del presente litigio –con la correspondiente contestación de la demanda– la cual se atuvo, lógicamente, a las pretensiones actorales concretadas en el escrito de demanda –entre las que, insisto, no se encuentra aquella relativa a que se capitalicen los intereses– y las pretensiones defensivas que, de su lado, planteara la demandada en su escrito contestatario.----------

----Es que, la parte demandada, lógicamente se ciñó en su escrito contestatario –obviamente– a oponer sus defensas respecto de aquellas cuestiones que dieran razón y sustento a las pretensiones deducidas en la demanda. Se produjo de tal manera, entonces, la delimitación de la controversia en los términos que fueran introducidos por las partes, esto es, sin que integre el thema decidendum la aludida capitalización de los intereses lo cual recién aparece, de modo sorpresivo e inaudita parte a mi ver, en el pronunciamiento definitivo.----------

----Y, no se diga que ello podría importar el ejercicio del iuria novit curia, por cuanto el empleo de tal potestad debe ser respetuoso del principio de congruencia, dado que el juez debe aplicar la norma inherente al caso, pero siempre enmarcado dentro de las situaciones presentadas por las partes, pues tal adagio no autoriza a cambiar la pretensión interpuesta ni a modificar los términos en que ha quedado trabada la litis; lo contrario importaría conculcar la ya citada garantía de defensa en juicio y las reglas del debido proceso. ----------

----Es que concretada la aludida traba del litigio en los términos y con el alcance que fuera propuesto por las partes, se excluyó la posibilidad de que se expidiera el judicante sobre el anatocismo que finalmente decidiera –de oficio– con sustento en la aplicación de los arts. 770, inc. b), y 7 del C.C. y C. de la Nación (Ver: fs. 87, primer párrafo y punto II del resolutorio, fs. 87vta.).----------

----Insisto, como lo vengo propugnando desde hace ya un buen tiempo en casos análogos al presente (ver mis votos, Sala B, en SDL N° 47/2023, SDL N° 38/2023, SDL N° 69/2022, SDL N° 68/2022, SDL N° 10/2022, entre otras), el juzgador al pronunciarse sobre el mentado anatocismo –sin que éste fuera solicitado por el actor ni que pueda ser controvertido por la demandada, precisamente porque no fue materia de pretensión actoral–, desorbita la materia sobre la cual debió ceñir su decisión (Conf.: arts. 34, inc. 4 y 165 inc. 6° y 166 del C.P.C.C., de aplicación en la especie por vía del art. 73 de la Ley XIV N° 1) ya que no pudo pronunciarse –válidamente al menos– sobre una cuestión que no integró la materia sobre la cual debe emitir su decisión, la cual se configura o nutre con las reclamaciones introducidas por las partes que integraron la “litis contestatio”. Esta tesitura se corresponde con el sistema dispositivo cuya primera expresión sería lo que se ha dado por representar mediante los aforismos latinos nemo iudex sine actore o nemo invitus agere cogatur o ne precedeat iudex ex officio; es decir, para ser claros, nada más ni nada menos que el señero principio de iniciativa de parte. ----------

----Igualmente, cabe advertir también que tal decisión trasciende a la facultad que el art. 68 de la Ley XIV Nº 1 le confiere al juez con competencia en la materia laboral, en tanto dicha norma tuitiva y concordante con el principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales lo habilita a expedirse “supra o ultra petita” (en más de lo pedido). Y digo así, por cuanto la decisión sobre aquello que no fue pedido importa expedir más bien un pronunciamiento “extra petita” (por fuera del pedido). ----------

----El principio de congruencia es un parámetro o estándar que, como garantía del debido proceso adjetivo, resulta imperioso resguardar a toda fuerza, so riesgo de conculcar el adecuado y pleno ejercicio de la defensa en juicio (Conf.: Arts. 18, 33 y 75, inc. 22 de la Constitución Nacional; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. XVIII; Declaración Universal de Derechos Humanos, Art. 10; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 14.1; Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 8, párrafo 1º y 25;; id., art. 44 de la Constitución de la provincia).----------

----La congruencia procesal, siguiendo a Guasp, se la define como “la conformidad que debe existir entre la sentencia y la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso, más la oposición u oposiciones en cuanto delimitan este objeto. Es, pues, una relación entre dos términos, uno de los cuales es la sentencia misma, y más concretamente, su fallo o parte dispositiva, y otro, el objeto procesal en sentido riguroso” (Aut. Cit., en “Derecho procesal civil”, T. I, pág. 517).----------

----Esta omisión de introducir como concreta pretensión actoral el anatocismo bajo cuestión –en el caso, mediante una ampliación de la demanda y antes de diligenciar el traslado de ella a la contraria–, implicó lisa y llanamente la libre disposición de un derecho o, dicho de otro modo, la renuncia válida a reclamarlo.----------

----Y afronto este aspecto central de la cuestión por cuanto entiendo que corresponde poner en claro que dicho derecho de naturaleza netamente patrimonial resulta ser enteramente disponible aún cuando se trate de un reclamo de naturaleza laboral.----------

----Es ineludible la concreta y explícita pretensión de que se capitalicen los intereses por un crédito exigible que los hubiere devengado merced a que, aún de naturaleza laboral, es tan disponible como lo es el demandar o no hacerlo en vía de obtener la satisfacción de cualquier crédito dinerario –con o sin sus intereses–. Sabido es que la regla que rige en el Derecho común es aquella que indica que los derechos de contenido económico son disponibles por lo cual se los puede renunciar sin más requisito que las formalidades previstas para cada caso y con la aptitud jurídica para el acto dispositivo que la ley requiera. Muestra de esto precisamente lo es la establecida jurisprudencia existente con relación a que, si los intereses no son pedidos, no corresponde fijarlos de oficio. Esta se apoya predominantemente en el carácter autónomo, accesorio y disponible de los intereses devengados sobre un capital que los devengue. En tal dirección, en tanto que deviene evidente que reclamar el anatocismo no integra –al menos para el presente caso– los derechos merecedores de la especial tutela de la ley laboral ni de los estatutos profesionales o convenciones colectivas, ni tampoco, aquellos que nacen del contrato individual de trabajo que uniera al actor con su empleador, ello importa decir que no integra la base mínima de protección y que –por ello– no se encuentra abarcado por el principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales.----------

----Los intereses son accesorios, en tanto no existen sin una obligación resarcitoria principal cuya satisfacción se ha demorado, siguiendo la suerte de ésta. De allí, que por

caso, el recibo del capital por parte del acreedor sin reserva alguna sobre los intereses, extingue la obligación del deudor respecto de ellos (Conf.: art. 624 del Código Civil y 899 inc. c del C.C. y C.). ----------

---- Y tienen una autonomía relativa, toda vez que los intereses configuran un rubro distinto, que obedece a un hecho posterior al de la obligación básica o principal de la cual derivan, cual es, la mora en su cumplimiento y, su capitalización ya devengada, naturalmente –a mayor fuerza– también tendrá que ser concreta y puntualmente pedida al reclamar judicialmente por el crédito impago a efectos de que se produzca el anatocismo desde la notificación de la misma al demandado. Por eso, el pedido del resarcimiento principal no engloba los intereses, es necesario demandarlos específicamente, en cuyo defecto no se podría condenar a su pago cuando no fueron puntualmente pedidos. Y ello así, en resguardo del principio de congruencia procesal. ----

----Con lo hasta aquí dicho, resulta patente que no comulgo con el argumento consistente en sostener que siendo pretendidos los intereses cabe entender que su capitalización integra tal pretensión por formar parte de su régimen.----------

----En contrario a tal hermenéutica, mantengo el criterio de que el reclamo por intereses y el reclamo por su capitalización, se tratan de dos pretensiones autónomas e independientes entre sí, toda vez que se trata de institutos que, aunque se hallan ambos regulados dentro del régimen de los intereses –por su indudable vinculación–, son distintas.----------

----Y lo entiendo de tal manera por cuanto, tengo para mí, que la regla o principio general que veda el anatocismo –salvo las excepciones taxativas contempladas– así lo indica. De tal manera que, si solo se reclaman los intereses, ello no implica ni significa – ni puede ser entendido– que con ello se pidiera que éstos, además, sean capitalizados desde la notificación de la demanda. La petición de intereses a calcular sobre un capital debido es condición del eventual anatocismo pero no lo involucra necesariamente. Para que los intereses pedidos sean capitalizables en el marco de la excepción contemplada por el art. 770, inc. b del C.C. y C., requiere que se plantee en concreto y de modo particular tal supuesto excepcional previsto por la norma citada.----------

----En tal inteligencia, entiendo y mantengo mi reiterada opinión de que la específica pretensión de anatocismo debe ser formulada en el escrito de demanda como condición indispensable para la viabilidad de integrar el contenido de la sentencia (Ver: mis votos, en S.D.C., sala B, N° 01/2020; y, S.D.L., N° 12/21, entre otras).----------

----Sólo a título de obiter dicta cabe señalar que distinta consideración debe hacerse respecto de lo dispuesto por el texto del art. 12 actualmente vigente –según texto del art. 11 de la citada ley 27.348–, tal como menciona la recurrente, ya que cuando dispone cómo se deberá calcular el monto del ingreso base, se incorpora dentro del marco mínimo de protección legal al cómputo del anatocismo previsto por el art. 770 del C.C. y C. Aunque, sin embargo, debo reiterar y hacer notar desde ahora que, a mi juicio, el apartado 3º de

dicho artículo 12º de la ley 27.348, en verdad refiere, a un supuesto de excepción a la regla de prohibición del anatocismo distinto que aquel que contempla el mismo art. 770 en el inc. b) del Código sustantivo. Ello desde que se alude a la mora en el pago de la indemnización liquidada prevista en el inciso anterior, integrada por el monto del resarcimiento que se obtenga de la tarifa legal según lo previsto por el inc. 1º y los intereses compensatorios que son contemplados en el inc. 2º. Y, en definitiva, esta capitalización dispuesta por la ley 27.348 se encuentra dentro del supuesto de excepción a la prohibición de capitalizar intereses contemplada en el art. 770, inc. d) del C.C. y C. que contempla expresamente “otras disposiciones legales prevean la acumulación”. Es decir, del único supuesto por el cual no se requiere petición de parte por cuanto el anatocismo previsto es de fuente legal en la ley 27.348. ----------

----En síntesis, repito, soy de la opinión de que la petición de anatocismo con fundamento en el supuesto de excepción contemplado por el art. 770, inc. b), del C.C. y C., es indispensable para que la jurisdicción se pueda expedir válidamente sobre el tópico. Tal entendimiento se impone, máxime si se atiende a la vigente prohibición del anatocismo que, como regla general, perdura en nuestro derecho positivo vigente.----------

----Es por lo cual propongo al acuerdo acoger el agravio para dejar sin efecto la condena a la capitalización de los intereses dispuesta en el punto II del resolutorio de la sentencia recurrida. Así lo voto.----------

----IV.- Conclusión: ----------

----Por todo lo expuesto y razonado, propongo al acuerdo que se modifique parcialmente el fallo de primera instancia para dejar sin efecto la capitalización de los intereses dispuesta en la sentencia recurrida, confirmando en todo lo demás que ha sido materia de agravios. ----------

----Dado que la modificación del fallo de primera instancia no altera las calidades de vencedor y de vencida que el actor y la demandada presentan en la anterior instancia, no corresponde modificar la imposición de costas de esa sede, ni tampoco los honorarios, pues al haber sido regulados en alícuotas porcentuales, se ajustarán automáticamente al nuevo importe.----------

----Asimismo, corresponde señalar que de los cincos agravios planeados prosperó solo uno de ellos, por lo que corresponde que se impongan las costas devengadas en esta segunda instancia en un 90% a la parte demandada y en un 10% a la actora. (Conf.: art. 72 del C.P.C.C.de la ley XIV Nº 1). ----------

----Los honorarios profesionales por las tareas cumplidas en esta segunda instancia, apreciados por su extensión, calidad y eficacia, estimo apropiado fijar a los Dres. G. L. C. y A. V. G., letrados apoderado y patrocinante de la demandada recurrente, en conjunto, en la suma equivalente al 2,91% y al Dr. S. A. B., letrado apoderado de la actora, en la suma equivalente del 6,3% a calcular sobre el monto del capital de condena que resulte de la liquidación a practicar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A.

correspondiente (Conf.: arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII Nº 4; y, leyes 23.439 y 23.871).----De tal manera, entonces, finalizo pronunciándome en la presente cuestión PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo:----------

----I.- Atento la claridad de la reseña, que efectuara el Sr. Magistrado antes sufragante, de la sentencia de origen de fs. 93/97, de los agravios que contra la misma expusiera la demandada en su memorial ID 1057554 de fs. 100/108 y vta., y de la contestación que del mismo hiciera la actora mediante escrito ID 1067584 de fs. 110/111, me remito a la misma en homenaje a la brevedad, adentrándome directamente en el tratamiento de los agravios.

----1) Al igual que el Dr. Lucero, comenzaré con el análisis del quinto agravio referido a la etiología laboral de las lesiones del demandante. En el mismo, la recurrente cuestiona la incapacidad determinada al actor, la relación de causalidad y la imputación de la misma.----En tal sentido, la quejosa, expone que a pesar de no estar acreditadas las tareas cumplidas por el actor, ni la exposición al riesgo que pudieron implicar, ni el accidente de trabajo y el nexo causal, el perito médico estableció el porcentaje de incapacidad. Señala que existió falta de parámetros objetivos de parte del Cuerpo Médico Forense para considerar que el actor presenta una incapacidad de etiología laboral y que tampoco se acreditó en autos el nexo de causalidad, por lo que cabe concluir que la determinación fue arbitraria y debe ser revocada. Señala que en autos se da la particularidad de tener dos dictámenes médicos diametralmente opuestos. Expresa que el recaudo de la prueba sorteado por la declaración unilateral del actor, además de conformar una violación al debido proceso legal, implica también violación del baremo legal. Finalmente, solicita se revoque la condena y se rechace la demanda y, en subsidio, peticiona que se reajuste el reconocimiento de incapacidad en razón de la influencia de los distintos factores contemplados, laboral e inculpable. ----------

----De la cita del resolutorio recurrido realizada por el magistrado prevotante, que me remito por razones de brevedad, observo que la Sra. Jueza de primera instancia fundó su resolutorio en la experticia médica rendida en autos (ver ID 946964), en la que el Dr. Y., concluyentemente, dictaminó que el Sr. R. M. porta una incapacidad parcial y permanente del 10,08 % en los términos establecidos en el Baremo del decreto 659/96 y que las lesiones sufridas por el actor se condicen con los hechos denunciados en la demanda.----De tal modo, se observa que la crítica de la recurrente basada en alegaciones genéricas respecto de la ausencia de acreditación de la incapacidad que padece el actor y su etiología laboral carece de absoluta virtualidad para desacreditar los claros argumentos de la sentenciante. ----------

----A lo que cabe agregar que la juzgadora señaló que el informe pericial no recibió objeciones de las partes y que al no encontrar otros elementos que le permitan apartarse de lo dictaminado, consideró dicho informe debidamente fundado en la ciencia médica (ver sentencia, fs. 94 vta. quinto párrafo). ----------

----Es decir, las afirmaciones de la apelante se basan en cuestionamientos carentes de crítica puntual respecto del criterio de la juzgadora debidamente fundado en la experticia rendida en autos, ya que simplemente afirma que *"Funda el presente agravio la arbitrariedad de sentencia incurrida, toda vez que a pesar de no estar acreditadas en autos las tareas cumplidas por el actor, ni la exposición a riesgo que estas pudieron implicar y menos aún el accidente de trabajo y nexo causal el CMF establece el referido porcentual de incapacidad"* (ver expresión de agravios, escrito ID 1057554, fs. 107 vta., primer párrafo). No se aportan mayores argumentos, no se alcanza la suficiencia técnica para erigirse como una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que se consideran equivocadas, tal como disponen los artículos 268 del CPCC y 60 de la ley XIV- N° 1, por lo que no cabe más que declarar su deserción en los términos del art. 269 del Código de rito. ----------

----Es que tal razonamiento sin sustento probatorio resulta insuficiente para conmover las conclusiones de la sentencia en crisis y de la pericia médica que le da sustento, en tanto ésta estableció claramente que la incapacidad guarda relación causal con el trabajo del actor y con el accidente que originara los presentes autos, lo que, en definitiva, sirvió de fundamento para que la sentenciante tenga por acreditada la relación de causalidad entre la patología de la accionante y el accidente de trabajo. Nótese que la demandada recurrente no ofreció otros elementos probatorios con la virtualidad suficiente para demostrar la inexistencia del siniestro denunciado u otros elementos para invalidar las conclusiones a las que arribó el perito. Es que no solo no impugnó la pericia producida en autos sino que tampoco ofreció la designación de un consultor técnico, por lo que la inactividad probatoria no puede ser suplida en esta instancia mediante meras alegaciones.

----De acuerdo a lo dicho, lo que resultó jurídicamente relevante a la hora de determinar la responsabilidad de la demandada por la totalidad de la incapacidad constatada al trabajador, es que el perito haya determinado que la etiología de la incapacidad se encontraba en la actividad laboral desarrollada por la actora y el accidente denunciado que tuvo aptitud para desencadenar la sintomatología del trabajador. ----------

----Es que, cabe recordar que la expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido (conf. CN. Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472) que ejercitada, traslada la competencia al tribunal de alzada (conf. C. 1era. Civ. y Com. Bahía Blanca 29/2/68, LL, 131-698), sino que, como lo señala el art. 265 del C. Procesal debe contener una crítica concreta y razonada (conf. CN. Civ., Sala M, 27/9/00, ED, 191-414) de las partes del fallo que el recurrente considere equivocadas (conf. CN. Civ., Sala F, 18/7/96, LL, 1997-D-827, 39.612-S), indicando los supuestos errores u omisiones que la misma contiene así como los fundamentos que le permitan sostener una opinión distinta (conf. CN. Com., Sala A, 21/2/96, ED, 172-92); es decir, debe señalar punto por punto los errores que se atribuyen a la sentencia en grado, por los cuales se considera que el pronunciamiento es injusto o contrario a derecho (conf. CN. Civ., Sala A, 16/12/99, ED, 186-539). En la expresión de

agravios deben refutarse las conclusiones de hecho y derecho que motivan la decisión en grado, mediante la exposición de circunstancias jurídicas por las cuales se considera erróneo el pronunciamiento impugnado (conf. CN. Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472). Este es el criterio sostenido por esta Sala en numerosos antecedentes, entre ellos, CANE, Sala “B”, SDL Nº 20/2010 del 10/05/10. ----------

----Al respecto, debe recordarse que el juez es soberano al sentenciar en la apreciación de los hechos, dentro de los cuales se encuentra el dictamen. Así lo interpreta unánimemente la doctrina judicial; pero, en consonancia con las reglas de juzgamiento enunciadas por el precepto, se le ha señalado una valla, pues deberá “aducir razones de entidad suficiente” para apartarse de las conclusiones; “razones muy fundadas” para desvirtuarlo, pues el conocimiento del perito es ajeno al hombre de derecho (conf. CN. Civ., Sala B, 19/7/79, ED, 85-709; entre otros citados en Fenochietto-Arazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. Astrea, 1993, T° 2, pág. 522). En esta orientación, el magistrado no puede desvincularse arbitrariamente de la opinión del experto. En todos los supuestos fundará su discrepancia en elementos de juicio que permitan desvirtuar el informe, concluyendo fehacientemente en el error o el inadecuado uso que el experto hubiere hecho de los conocimientos científicos de que su profesión o título habilitante necesariamente ha de suponérselo dotado (conf. CN. Civ., Sala D, 28/9/78, BCN Civil, 1978-VI-245, sum. 388). ----------

----Por estas razones, el dictamen referido a cuestiones técnicas no puede enervarse por medio de opiniones subjetivas sin ningún otro medio de prueba que invalide la opinión calificada de un experto. Se ha sostenido que el perito actúa como auxiliar de la justicia y contribuye con su saber, ciencia y conciencia a esclarecer aquellos puntos que requieren conocimientos especiales. Su situación como auxiliar de la justicia hace razonable la aceptación de sus conclusiones, aun respecto de aquellos puntos en que expresa su opinión personal, siempre que tales afirmaciones obedezcan a elementos de juicio que el perito ha tenido en cuenta pese a que no los haya expuesto con toda amplitud (conf. CN. Civ., Sala D, 23/3/93, JA, 1994-I-118). ----------

----En consecuencia, también propicio al acuerdo declarar la deserción de este quinto agravio por insuficiencia técnica del mismo (conf. art. 60 de la ley XIV N° 1, y arts. 268 y 269 del CPCC). ----------

----2) Seguidamente, analizaré el primer y segundo agravios en conjunto en tanto ambos se dirigen a cuestionar la determinación del IBM efectuado por la jueza *a quo* y la implicancia que ello tuvo en la indemnización que le corresponde al actor. ----------

----En tal sentido, en la primera queja la demandada señala que la magistrada no declaró la inconstitucionalidad del art. 12 y tomó un IBM sin ningún fundamento jurídico que no se desprende de las constancias de autos. A tal fin, la quejosa cita el art. 12 de la LRT, en su anterior redacción a la ley 27.348, y señala que resulta aplicable al caso de autos por no haber sido cuestionada su validez. Asimismo, refiere al art. 9 de la ley 24.241 a fin de

sostener que si un trabajador cobra más del límite allí indicado, lo que excede no debe considerarse a los fines del cálculo dispuesto por el art. 12 de la LRT por no ser remuneración sujeta a aportes y contribuciones. Efectúa algunas consideraciones al respecto y cita jurisprudencia para sostener su postura. Afirma que la jueza incurre en un error aritmético al no cuestionar la validez del art. 12 de la LRT y, de tal modo, rompe la ecuación económica al alterar las condiciones de la norma y el contrato de seguro con la empleadora del actor. ----------

----Cabe destacar que a fs. 95 vta., primer y segundo párrafos, la magistrada de grado previo a realizar los cálculos correspondientes al IBM del actor y la consecuente determinación de las prestaciones dinerarias a cargo de la demandada- señaló: *"…Siguiendo las pautas del art. 12 de la ley 24.557, -conforme ley 27.348, corresponde actualizar por RIPTE las remuneraciones del actor, conforme la siguiente tabla. Atento que el trabajador posee períodos sin haberes, con remuneraciones variables, determinaré el IBM del mismo considerando las remuneraciones devengadas en* (sic) *informadas por AFIP en la hoja 74 vta. correspondiente a los 6 meses del período en consideración. --A los fines del cálculo del valor del ingreso base se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados -de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT- por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor."* --------

----En tales condiciones, al no resultar un hecho controvertido que el siniestro de marras ocurrió el 26 de febrero de 2020 (fs. 94 vta. segundo párr.), la apelante incurre en un yerro evidente al pretender la aplicación de las pautas dispuestas por el art. 12 de la ley 24.557 en su anterior redacción a la modificación introducida por el art. 11 de la ley 27.348, a los fines del cálculo del IBM que le corresponde al actor. ----------

----Es que debe tenerse presente que la manera de calcular el IBM dispuesta en el art. 11 de la ley 27.348, modificatorio del art. 12 de la ley 24.557, debe aplicarse siempre que la primera manifestación invalidante resulte de fecha posterior a la entrada en vigencia de la mentada ley. Por lo tanto, dado que la ley 27.348 fue publicada el 24/02/17, por conducto del art. 5 del Código Civil y Comercial, la misma entró en vigencia el 05/03/17. Es así que cabe recordar que la mencionada ley 27.348 dispone expresamente en su art. 20 que "*La modificación prevista al artículo 12 de la ley 24.557 y sus modificatorias, se aplicará a las contingencias cuya primer manifestación invalidante resulte posterior a la entrada en vigencia de la presente ley".*----------

----Sentado ello y en orden a la cuestión que nos ocupa, vale poner de resalto que en la modificación introducida por el art. 11 de la ley 27.348 al art. 12 de la LRT se dispone entre otras cosas- que a los fines del cálculo del IBM del trabajador debe considerarse *"…el promedio mensual de todos los salarios devengados -de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT-…".*----------

----Corolario de ello, resultan carentes de fundamento válido las afirmaciones de la

recurrente respecto a que la incorrecta aplicación del IBM surge por la omisión del sentenciante en considerar que el art. 12 de la Ley 24.557 de Riesgos del Trabajo establece que el cálculo del ingreso base mensual resulta de la suma que surja de dividir la totalidad de las remuneraciones sujetas a cotización con destino al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones correspondientes a los doce meses anteriores a la primera manifestación invalidante y que, por lo tanto, resultarían aplicables a la especie los pisos y topes dispuestos por el art. 9 de la ley 24.241, a los que refiere erróneamente la aseguradora para sustentar su postura (ver escrito ID 1057554, fs. 101 y vta.).----------

----En tal sentido, respecto a la determinación del “ingreso base”, explica Ackerman que dos son las primeras diferencias entre el texto actual del artículo 12 de la LRT y el vigente hasta su sustitución por el artículo 11 de la ley 27.348: la *referencia salarial* y el *criterio general para su cómputo*. En orden a la primera, mientras el apartado 1 del texto anterior tomaba como referencia *las remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones con destino al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones*, en su nueva versión la remisión es al concepto de *salario de conformidad con lo establecido en el artículo 1° del Convenio de la OIT*. Esta *migración* del *salario previsional* al *laboral*, con la consecuente aproximación al concepto del artículo 103 y a las formas de determinación y pago establecidas en los artículos 104 y 105 de la LCT, implica también el abandono del *tope* establecido en función de lo previsto en el artículo 9 de la ley 24.241, lo que favorece así a los trabajadores de mayores ingresos (conf. Ackerman, Mario E., “Ley de Riesgos del Trabajo Comentada y Concordada”, Ed. Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2019, págs. 362/363). ----------

----De modo tal que las afirmaciones de la recurrente expuestas en los agravios bajo análisis referidos al erróneo cálculo del IBM y fundados en la pretendida aplicación de una ley que carece de vigencia por la fecha en que aconteció la primera manifestación invalidante (26/02/2020), no son más que la mera expresión de su particular punto vista respecto de la cuestión que se ventila en donde queda en evidencia el desarrollo de un razonamiento paralelo al efectuado por la sentenciante aunque sin sustento que le otorgue validez. ----------

----Al respecto debe recordarse que crítica concreta se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose el agravio; lo de razonada alude a los fundamentos, bases y sustanciaciones del recurso, se debe trasuntar un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto del razonamiento contenido en la sentencia que se impugna (conf. CN. Civ., Sala D, 12/9/79, ED, 86-442). La crítica razonada no se sustituye con una mera discrepancia, sino que debe implicar el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas (conf. FenochiettoArazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. Astrea, 1993, Tº 1, pág. 941). En el mismo sentido es sabido que carece de contenido el escrito de expresión de agravios

que no ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (conf. C. 1era. Apel. San Nicolás, 29/4/71, LL, 143-100). Es que criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida (conf. CN. Civ., Sala A, 19/8/91, LL, 1992-A-487, nº 42). --------

----Y lo expuesto resulta aplicable, también, a la genérica alusión a la alteración de la ecuación económico-financiera que se efectúa en la segunda queja, ya que el fundamento de la misma radica en el mismo argumento, la supuesta aplicación errónea del art. 12 de la LRT (ver fs. 104 vta./105).----------

----A la luz de lo vertido es que propongo también declarar la deserción del primer y segundo agravios por insuficiencia técnica de los mismos (conf. art. 60 de la ley XIV N° 1, y arts. 268 y 269 del CPCC). ----------

----3) Al igual que en la cuestión anterior, los agravios tercero y cuarto serán analizados en conjunto en tanto se dirigen a cuestionar los intereses y su capitalización dispuestos por la jueza *a quo*.----------

----En tal sentido, la quejosa indica que no debe interés alguno por cuanto jamás se encontró en mora ya que la misma se produce a partir de la determinación de la naturaleza laboral del accidente o profesional de la enfermedad y la asignación de un porcentaje de incapacidad invalidante y la posterior notificación para que se proceda a liquidar la prestación dineraria correspondiente. Asevera que su parte sólo incurriría en mora una vez transcurridos los 15 días de la fecha en que se le notificara la sentencia y quedara firme y consentida. ----------

----En cuanto a la capitalización de intereses desde la fecha de notificación de la demanda dispuesta por la magistrada, cita el art. 4° de la ley 26.773 a fin de postular que en tanto el trabajador omitió llevar adelante el procedimiento legal ante la Comisión Médica Jurisdiccional, el proceso judicial vino a reemplazar el supuesto fáctico previsto por el Legislador y, entonces, -reitera- la obligación de pago de la prestación dineraria por incapacidad laboral permanente recién es exigible luego de transcurridos 15 días de la notificación de la sentencia judicial que fije la incapacidad laboral permanente. Asimismo, cita el art. 12 de la LRT -sustituido por el art. 11 de la ley 27348-, añadiendo que si la ley indica que el pago debe realizarse a los 15 días de notificada la resolución que determina la incapacidad laboral, y esa condición recién se cumplió con la sentencia definitiva, la capitalización de intereses moratorios impuesta a partir de la notificación de la demanda es violatoria del derecho aplicable (ver presentación ID 1057554, fs. 106/107). ----------

----En cuanto al análisis de los agravios reseñados, la demandada sostiene –en esencia– que no corresponde capitalizar intereses desde la notificación de la demanda, fundando su argumentación en el art. 12 de la LRT inc. 3° con la modificación introducida por la Ley 27.348. Ello en tanto concretamente en el inc. 3 del citado artículo se dispone: *“A partir de*

la mora en el pago de la indemnización será de aplicación lo establecido por el artículo 770 del Código Civil y Comercial acumulándose los intereses al capital, y el producido devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación". Sin embargo, encuentro que la recurrente no ha advertido que la capitalización que se estableció en el decisorio no es la contemplada en el citado art. 12, inc. 3, de la LRT a partir de la mora en el pago de la indemnización, sino la prevista en el art. 770, inc. b del C. Civil y Comercial, desde la notificación de la demanda y así fue expresamente expuesto por la sentenciante (ver sentencia a fs. 96 vta., punto II del resolutorio). ----------

----Al respecto habré de decir que, efectivamente, el art. 770, inc. b, del C. Civil y Comercial establece como excepción a la prohibición del anatocismo –esto es, la deuda de intereses sobre intereses–, el supuesto de que *"la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda".* He de reconocer que autorizada doctrina considera que esta norma se aplica a los juicios en trámite (conf. Kemelmajer de Carlucci, Aída: "La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes", RubinzalCulzoni Editores, 2015, pág. 148). Con todo no he de compartir la cita doctrinaria apuntada en el sentido de que la nueva norma se aplica a todos los juicios en trámite, sino que considero que la fecha de corte está dada justamente por la fecha de notificación de la demanda, que es el supuesto fáctico previsto para permitir el anatocismo. Esta postura que vengo sosteniendo reiteradamente (ver el precedente de esta Sala "B", SDL N° 84/16, del 07/11/16; entre otros), coincide con la opinión doctrinaria que sostiene que la aplicación inmediata del inciso b del artículo 770 sobre capitalización de intereses apareja algunas dudas. Así se sostiene que el empleo de la nueva norma a juicios en trámite es claramente procedente cuando la notificación de la demanda es posterior al 1° de agosto de 2015; pero si esa notificación ocurrió vigente el artículo 623 del viejo Código Civil, se plantea el interrogante sobre si es posible aplicar la nueva norma retrotrayendo la capitalización a la notificación de la demanda (que pudo ocurrir varios años antes) o se trata de una situación ya consumida bajo la vigencia de la ley anterior (conf. Loustaunau, Eduardo: "Cumplimiento de obligaciones laborales a la luz del nuevo código civil y comercial. Mora y carga de la prueba. Intereses", en "Revista de Derecho Laboral", Rubinzal-Culzoni Editores, 2016-1, "El Código Civil y Comercial de la Nación y el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social-II", pág. 359). ----------

----Dado que en la especie, el accidente tuvo lugar el 26/02/2020, es claro que todo lo actuado, lo fue con posterioridad a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial, por lo que corresponde rechazar lo argumentado por la apelante.----------

----De tal manera habré de disentir con el Dr. Lucero. Es que también me expedí sobre la cuestión que plantea el vocal prevotante anteriormente, justamente a fin de dirimir una

disidencia entre mis colegas de Sala (ver esta Sala “B”, SDL N° 11/17, del 14/03/17). La cuestión que plantea el colega es si la mentada capitalización debió ser peticionada en la demanda, o al menos con anterioridad a la traba de litis, dado que en la especie se dispuso el traslado de la demanda claramente con posterioridad a la entrada en vigencia del C. Civil y Comercial (ver fs. 32). La respuesta negativa es la brindada por la Sala “A” de este Cuerpo. En efecto, en el precedente de dicha Sala, SDL N° 43/16, del 27/06/16, entre otros, los Dres. Velázquez y López Mesa, concluyeron que el reconocimiento de la capitalización de intereses sin petición de la actora, no infringe el principio de congruencia, en tanto se demandó concretamente el pago de los mismos, y dicho reclamo lleva ínsito el de aplicación de la totalidad del régimen legal que disciplina el instituto de tales accesorios.----------

----El anatocismo consiste en la capitalización de los intereses, práctica que en principio se encuentra prohibida, salvo las excepciones autorizadas por la ley. Cuando es de fuente convencional se encuentra fuertemente limitado, ya que la periodicidad para practicarlo es de seis meses, como mínimo (conf. art. 770, inc. a del C.C.C.). En cuanto a la interpretación de la norma del art. 770 citado, se sostiene que el anatocismo, que consiste en la capitalización del interés, que pasa también a devengar intereses, es una práctica que, si bien impuesta por las necesidades del tráfico en ciertas circunstancias, produce el efecto de acrecentar en forma notable la deuda de dar dinero, es así que el interés se convierte en capital. Por ello se comprende el disfavor con que esta figura ha sido tratada por la ley. Importa uno de los medios más refinados de usura. Tal es, según se ha dicho, la verdadera causa de prohibición de su uso, esto es, el riesgo de que constituya en manos de los acreedores un medio para sorprender a los deudores o para extorsionarlos con anterioridad a la entrega del dinero. De todas maneras, también es válido y, en muchos casos, necesario, ya que la propia realidad económica impone esa solución, pues en materia bancaria rige por lo general dicho principio para las operaciones pasivas, razón por la cual no puede aplicarse un criterio distinto para las de carácter activo. La dinámica del tráfico, el funcionamiento del sistema financiero, los parámetros actuales para determinar el costo del dinero y su rentabilidad, operarían como factores decisivos para admitir la validez de los pactos anticipados de capitalización de intereses (conf. Ossola, Federico Alejandro, en Lorenzetti, Ricardo L. (Director): “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Rubinzal-Culzoni, T° V, 2015, págs. 146/148).----------

----Es así que la regla es que no se deben intereses de los intereses. Pero el art. 770 precitado establece cuatro excepciones. La que aquí interesa es la del inc. b) ya transcripto. Esta excepción reconoce como antecedente al art. 569 del C. de Comercio derogado (relativo al mutuo comercial), en el que se disponía: *“Los intereses vencidos pueden producir intereses, por demanda judicial o por una convención especial. En el caso de demanda, es necesario que los intereses se adeuden a lo menos por un año”.* En el actual código unificado existe la posibilidad de aplicar el anatocismo desde la fecha de la

notificación de la demanda (en todos los otros casos se encuentra vedado, por aplicación del principio general), y no es requisito que los intereses se adeuden por algún período determinado. Es así que si bien en términos generales se mantiene la solución del artículo 623 del código civil derogado, se producen cambios trascendentes. Por una parte se limita notablemente, la facultad de pactar el anatocismo, desde que la capitalización únicamente puede practicarse en lapsos de seis meses (conf. art. 770, inc. a). Asimismo, como importante novedad, se permite ahora practicar tal capitalización al momento de notificarse la demanda, originariamente prevista sólo para el mutuo comercial (art. 770, inc. b). El tercer caso replica la solución del art. 623 del código derogado, para incorporar finalmente, la referencia a otras leyes especiales (conf. Ossola, op. cit., ídem, págs. 148/149). ----------

----El Dr. Lucero, en su voto, ha expuesto meditados y extensos argumentos en pos del rechazo de la aplicación de la capitalización, en tanto la actora no peticionara la misma, ya sea en la demanda o, en su caso, antes de la traba de la litis. Arguye que si no se efectuara la petición expresa, se violaría el principio de congruencia, a lo que cabría agregar el constitucional de defensa en juicio, ya que la parte demandada no pudo responder a dicha solicitud. Asimismo argumenta respecto de la disponibilidad de los derechos patrimoniales. Es de aclarar que descarto que en la especie se viole el principio de irretroactividad de la ley en virtud de lo dispuesto por el art. 7 del C. Civil y Comercial, ya que se trabó la litis con posterioridad a la entrada en vigencia del nuevo código, como se indicara “ut supra”. Ahora bien, en cuanto a la violación a los principios de defensa en juicio y de congruencia, escuetamente diré que la cuestión a dilucidar radica en si, vigente la nueva norma al momento de interponerse la demanda o antes de la traba de la litis -en la especie estaba vigente al momento de incoarse la demanda- el actor debe requerir expresamente la aplicación de la misma, y de esa manera que se capitalicen los intereses -tal como lo fundamentó con respetables y agudos fundamentos el Dr. Lucero- o si ello no es necesario, bastando con que se reclamen intereses, tal como lo decidiera la Sala “A” de esta Cámara, por cuanto al pedirse intereses se debe aplicar el régimen legal vigente respecto de los mismos. ----------

----Habré de coincidir con esta última postura, por cuanto, en virtud del principio *iura novit curia,* considero que si se han reclamado intereses, la petición de los mismos impone la aplicación del régimen legal relativo a ellos, dentro del cual es claro que se encuentra el citado art. 770, que en su inc. b) permite el anatocismo en caso de demanda judicial, sin necesidad de que además se peticione expresamente la aplicación de esta norma. Agrego que la demandada, al contestar la acción donde se reclaman intereses, tampoco se encontraría sorprendida o con su derecho de defensa disminuido, por cuanto la norma citada integra la materia de intereses, en todo caso, si considerara que no debe aplicarse la capitalización o en la especie lo considerara irrazonable o violatorio de algún derecho constitucional, bien podría invocar el art. 771 del C. Civil y Comercial, o llegado el caso,

plantear la inconstitucionalidad de la norma.----------
----Sólo para reafirmar la postura que sostengo, habré de añadir que si se requiriese la petición expresa de la capitalización a los fines de aplicar el art. 770, también debería exigírsela para los otros restantes incisos del mismo artículo. A tal fin destaco que debe repararse que el inc. c) replica parcialmente el art. 623 del viejo C. Civil, y durante la vigencia de esta norma bastaba con reclamar intereses, para que luego en la etapa de ejecución de sentencia se liquidara la capitalización prevista.----------
----A su vez, en lo que refiere a que no corresponde el cómputo de intereses por cuanto la A. no se encuentra en mora ya que antes debe determinarse la naturaleza laboral del accidente, reitero que me he expedido sobre la materia, esto es, en diversos antecedentes de esta Sala “B”, entre los que puedo mencionar SDL N° 17/14, del 08/07/14, y SDL N° 09/15, del 24/04/15, entre otros. Allí sostuve que, más allá de que las prestaciones de pago mensual que corresponden a los períodos de incapacidad temporaria y permanente (parcial o total) o provisoria deben ser abonadas en el mismo plazo que la LCT fija para las remuneraciones por lo que ingresan automáticamente en mora por el vencimiento del plazo de cuatro días hábiles posteriores al mes que correspondan, previsto en el art. 128 de la LCT, sobre el resto de las prestaciones, de naturaleza reparatoria de la incapacidad sufrida y que se diferencian de las anteriores de carácter salarial, también fueron regidas por resoluciones de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (res. 104/98 y 414/99). Concretamente la resolución 104/98 establece en su artículo 2 que el pago de las prestaciones dinerarias de pago único en concepto de incapacidad laboral permanente definitiva deberá realizarse dentro de un plazo no superior a quince días desde la fecha en que la ART fue notificada de la homologación o dictamen donde se determina el porcentaje de incapacidad. Esta norma, a su vez se complementa con la resolución 414/99 que en su artículo 2 dispuso que la mora en el cumplimiento de la obligación de otorgar las prestaciones dinerarias contempladas en la ley 24557 se producirá de pleno derecho transcurridos treinta días corridos de la fecha en que la prestación debió ser abonada o el capital depositado, y por el mero transcurso del plazo indicado. Es de aclarar que esta última resolución ha sido parcialmente modificada por las resoluciones 287/01 y 466/01, mas no se altera la cuestión que aquí importa, esto es, el tiempo de cumplimiento de las prestaciones dinerarias.----------
----Como se puede apreciar las resoluciones aludidas prevén el tiempo de pago en el supuesto de que se hubiera seguido el procedimiento administrativo ante las comisiones médicas, de acuerdo a lo dispuesto en los arts. 8, inc. 3, 21 y 22 de la ley 24557. Mas en la especie, y la demandada ha consentido el fallo en ese aspecto, se ha decretado la inconstitucionalidad de dichas normas (ver sentencia a fs. 96 vta., pto. I de la parte resolutiva). Es así que, advirtió la doctrina, no podía sostenerse que en el caso de un litigio –ya sea judicial o administrativo– el cómputo de los accesorios comience con la determinación por parte del órgano de la incapacidad padecida, pues las sentencias

judiciales o resoluciones administrativas poseen efecto declarativo y no constitutivo de los derechos que se reconocen al damnificado para percibir las prestaciones por incapacidad laboral que lo afecta (conf. Formaro, Juan J.: “Riesgos del trabajo”, Ed. Hammurabi, 2013, págs. 211/212).----------

----A la luz de lo expuesto, en el antecedente citado de esta Sala “B”, SDL N° 17/14, postulé que los intereses deben calcularse desde la fecha del evento. A lo expuesto habré de añadir, de acuerdo a lo que decidiera en el precedente de esta Sala, SDL N° 09/15, que estamos frente a una prestación de naturaleza reparatoria de la incapacidad sufrida, y que la postura referida de que los intereses se devengan desde el hecho ha sido acogida en el art. 2 de la ley 26773, que en su 3er. párrafo dispone: *“El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional”.* Si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso, es la fecha del hecho la que indudablemente genera el crédito resarcitorio, que como bien dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia (se admita la naturaleza laboral y la inexistencia de causales de exclusión) y alcance (el porcentaje de incapacidad). A partir de allí se adeudan los intereses, pues sólo así quedará justamente compuesta la situación. Si al trabajador no se le abona el capital con más los intereses desde que sufrió el daño, el imperativo constitucional permanece violado (pues no puede la ley crear, arbitrariamente, momentos de mora distantes del efectivo acaecimiento del perjuicio). Si así no fuera se alentaría la litigación maliciosa, pues se beneficiaría al deudor en perjuicio del acreedor mientras más se dilate la discusión sobre la relación causal y el reconocimiento del derecho indemnizatorio derivado de la enfermedad (conf. Formaro, op. cit., págs. 212/213).----------

----En suma, por las razones expuestas es que propongo la desestimación de la tercera y cuarta quejas planteadas por la recurrente.----------

----II. Atento lo discurrido, se propicia al acuerdo que se confirme el fallo apelado, en todo cuanto ha sido materia de agravios, por las razones expuestas, con imposición de costas de Alzada a la demandada perdidosa (conf. arts. 57 de la ley XIV N° 1 y 69 del CPCC). --

----Finalmente, con relación a la regulación de los emolumentos, atendiendo a la efectuada en la primera instancia, y a la extensión y eficacia de las tareas, así como al resultado obtenido, entiendo ajustado a derecho, fijar los honorarios por las tareas desarrolladas ante esta sede, a los Dres. G. L. C. y A. V. G., letrados apoderado y patrocinante de la accionada, respectivamente, en conjunto, en el 2,6%; y al Dr. S. A. B., letrado apoderado del actor, en la suma equivalente al 6,3%; en ambos casos del monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente (conf. arts. 5, 7, 8, 9, 13 y 46 de la ley XIII N° 4; y leyes 23349 y 23871).----------

----Voto entonces a esta primera cuestión POR LA AFIRMATIVA.----------

---- **A ESTA MISMA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Walter dijo: ----------

----I.- Aclaración preliminar.----------

Me corresponde en esta oportunidad dirimir la disidencia parcial habida entre los colegas que me antecedieron en la votación en cuanto al agravio referido a la capitalización de intereses dispuesta en el fallo en crisis desde la fecha de la notificación de la demanda en virtud de lo establecido por el 770, inciso b) del CCCN, para lo cual me remito al relato de los hechos e individualización que los mismos efectuaron al respecto.----------

----II.- Consideraciones de la solución a proponer. ----------

----En tales condiciones, adelanto que acompañaré el criterio expuesto por el Dr. De Cunto al sustentar su voto individual. ----------

----Es que, tal como me expedido en diversos antecedentes de esta Sala (SDL 60/21; SDL 07/2022; SDL 06/2022; SDL 08/2022; y más recientemente, SDL 44/2022), el presupuesto de hecho del inc. b. del art. 770 CCCN que aplicó el juzgador a la especie es que la obligación se demande judicialmente, no siendo necesario a tales efectos que ésta se encuentre en mora, sino que es simplemente un supuesto de capitalización legal al momento de notificarse la demanda. Es decir, solamente requiere la notificación de la demanda, no resultando necesario que la deuda se encuentre líquida y exigible; y que difiere de los supuestos previstos en el inc. c del mismo artículo 770 o el correspondiente al régimen especial inc. 3 del art. 12 LRT (conf. art. 11 de la ley 27.348), que requieren que el deudor resulte moroso en el pago como presupuesto para su aplicación. ----------

----De modo que la capitalización de intereses dispuesta en la norma bajo análisis dispone que cuando el cumplimiento de la obligación se realiza judicialmente, la adición de intereses sobre intereses comienza al momento de la notificación de la demanda. A partir de la notificación judicial de la demanda, automáticamente se empiezan a devengar y acumular intereses, sobre el monto que en definitiva resulte de la condena definitiva” (conf. CAT, Sala B, SDL N° 13/2021; SDL N° 02/2021, entre muchas otras; Rivera, Julio César, y Medina, Graciela, Directores, “Código Civil y Comercial de la Nación comentado”, La Ley, 2014, T. III, pág. 100; Alterini, Jorge H., Director general, “Código Civil y Comercial comentado: tratado exegético”, La Ley, 2019, T. IV, pág. 256). ----------

----De manera que en tanto la capitalización dispuesta por la Sra. Jueza de la anterior instancia tiene el debido sustento legal en el art. 770, inc. b, del CCCN que refiere al supuesto de que la obligación se demande judicialmente; mientras que la aseguradora recurrente pretende erróneamente la aplicación del supuesto establecido en el art. 770, inc. c, del CCCN referente al caso de mora en el pago de la indemnización (conforme establece también el actual art. 12, inc. 3°, de la L.R.T.), corresponde desestimar el cuestionamiento planteado por la recurrente. ----------

----Adicionalmente, creo conveniente advertir que, en tanto la demanda fue promovida en fecha 29/12/2020 (fs.31), ya se encontraba vigente el Código Civil y Comercial (desde el 01/08/2015, conf. ley 27.077) y, por lo tanto, también la excepción dispuesta en su art. 770, inc. b, y tal es el presupuesto a considerar, es decir, que “la obligación se demande

judicialmente", para determinar procedente la capitalización de intereses al ser el dato fáctico aludido por la propia norma (conf. Loustaunau, Eduardo, "Cumplimiento de obligaciones laborales a la luz del nuevo código civil y comercial. Mora y carga de la prueba. Intereses", en Revista de Derecho Laboral, 2016–1, "El Código Civil y Comercial de la Nación y el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social – II", Rubinzal – Culzoni Editores, pág. 359;Kemelmajer de Carlucci, Aída, "La aplicación del código civil y comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes", Rubinzal – Culzoni Editores, 2015, págs. 147/148; esta Sala, SDL N° 15/2019, voto del Dr. Vergara). ----------

----Sobre el punto, debe tenerse en cuenta que el régimen sobre capitalización de intereses se encuentra inserto en el art. 770 del Código Civil y Comercial, es decir dentro del parágrafo 6 (obligaciones de dar dinero), correspondiente a la sección 1° (obligaciones de dar), sobre el régimen de obligaciones (Título I del Libro Tercero). Así, se encuentra incluido dentro del parágrafo que trata las obligaciones de dinero, donde se incluye el régimen de los distintos intereses aplicables y su funcionamiento. La capitalización de intereses, entonces, no se trata de un instituto "ajeno" al régimen general de los "intereses" sobre deudas de dinero sino que lo integra, lo compone, siendo supuestos donde la ley establece en qué condiciones éstos se pueden sumar al capital. ----------

----Dentro del citado artículo, entonces, se señala como principio general que no se deben intereses de los intereses, excepto que —entre otros supuestos— la obligación se demande judicialmente (inc. b), operando la acumulación desde la fecha de la notificación de la demanda. La norma solicita simplemente, sin mayores requisitos y como una excepción al principio general, que la obligación sea demandada en juicio con sus intereses (conf. CAT, Sala A, SDL N° 23/2017). ----------

----Este supuesto es establecido por la ley y es claro que su espíritu busca desalentar la morosidad en el pago, los juicios y el aprovechamiento de su prolongación en el tiempo, otorgando una mayor fuerza y sanción al incumplimiento y mora del deudor, en los casos en que el acreedor se vea compelido a demandar la obligación para forzar su cumplimiento. En otras palabras, la intención del legislador ha sido sumar una herramienta que permita constreñir al cumplimiento regular de las obligaciones y a la reducción de la litigiosidad judicial, con lo cual se postula que el deudor conoce de antemano que si no cumple con sus obligaciones en tiempo y forma, corre el riesgo que se capitalicen los intereses al iniciarse el reclamo judicial (conf. FORMARO, Juan J., Aplicación de la ley en el tiempo y los intereses moratorios judiciales. Cese de la vigencia de la doctrina de la Suprema Corte de Buenos Aires, publicado en LA LEY 03/12/2015, Cita Online: AR/DOC/3415/2015).----------

----En el caso de autos, considero que si el demandante tenía la carga postulatoria de explicar y desarrollar claramente su pretensión, ello fue correctamente planteado si se entiende que el reclamo de los intereses contiene la aplicación del régimen establecido en el parágrafo 6 de la sección 1° del Título I del Libro Tercero, el que incluye la

capitalización de éstos con la notificación de la demanda. Consecuentemente, entiendo también que ello permitió oportunamente el ejercicio debido del derecho de defensa de la contraparte y, por tanto, ha respetado el principio de congruencia (conf. CAT, Sala A, SICA N° 16/2020, SDC N° 03/2011, SDL N° 04/2011 y SIF N° 12/2018; SIF N° 12/2018; SDL N° 43/2016; CA.Civ.Com.Lab.Min.,General Pico, 27/11/2019- “F. F. R. c/ S. S. y otros s/ daños y perjuicios” - Cita: MJ-JU-M-123241-AR| MJJ123241 | MJJ123241). ----------

----Concretamente, el mero reclamo de intereses pone en evidencia que la pretensión está compuesta de cualquier tipo de intereses, entre los que se incluye —como dije— la capitalización sin mayores requerimientos por parte de la ley, capítulo de la pretensión que no fue cuestionado por la aseguradora al contestar demanda (conf. Juárez Ferrer, Martín, “Capitalización de intereses en juicio”, LA LEY 20/10/2017, 1 LA LEY 2017-E, 1206 RCyS 2018-I, 23). ----------

----En síntesis, considero que si el acreedor demandó judicialmente el pago de la deuda, incluyendo en su pretensión que se agregue los “intereses” a la suma reclamada, ello contiene la capitalización que admite el inc. b de la norma en comentario, en tanto postular la posición contraria conduciría a exigir que ello se pida expresamente en todos los supuestos admitidos, como es por ejemplo el régimen de capitalización para el caso de mora ante la liquidación judicial de la obligación (inc. c), lo que no se exige en la práctica (conf. CACR, Sala A, SDL N° 28/2020). ----------

----Por lo expuesto, coincido con el Dr. De Cunto en que corresponde desestimar el agravio de la aseguradora demandada en cuanto solicita se deje sin efecto la capitalización de intereses dispuesta en el fallo de la anterior instancia.----------

----III.- SÍNTESIS DE LA SOLUCIÓN A PROPONER. ----------

----En consecuencia, al compartir el criterio del Dr. De Cunto también propicio al Acuerdo confirmar el fallo apelado en todas sus partes. Ello con imposición de costas a la demandada perdidosa.----------

----Finalmente, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, estimo prudente regular los honorarios tal como propone el Dr. De Cunto, esto es, a los Dres. G. L. C. y A. V. G., letrados apoderado y patrocinante de la accionada, respectivamente, en conjunto, en el 2,6% y al Dr. S. A. B., letrado apoderado del actor, en conjunto, en la suma equivalente al 6,3%, en ambos casos del monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA----------

----Finalizo mi intervención y a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo: ----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber: ----------

----1) REVOCAR PARCIALMENTE el fallo del anterior grado para que se deje sin efecto la capitalización de los intereses dispuesta en la sentencia recurrida. ----------

----2) IMPONER las costas de alzada en un 90% a la parte demandada y en un 10% a la

parte actora.----------

----3) REGULAR los honorarios a los Dres. G. L. C. y A. V. G., letrados apoderado y patrocinante de la demandada recurrente, en conjunto, en la suma equivalente al 2,91% y al Dr. S. A. B., letrado apoderado de la actora, en la suma equivalente del 6,3% a calcular sobre el monto del capital de condena que resulte de la liquidación a practicar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. correspondiente (Conf.: arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII Nº 4; y, leyes 23.439 y 23.871). ----------

---- ASI LO VOTO.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo: ----------

----En vista del acuerdo arribado acerca de la cuestión precedente, corresponde por tanto:

----I) CONFIRMAR el fallo apelado en todo cuanto ha sido materia de agravios. ----------

----II) IMPONER las costas de esta sede a la demandada perdidosa. ----------

----III) REGULAR los honorarios de esta segunda instancia, a los Dres. G. L. C. y A. V. G., letrados apoderado y patrocinante de la accionada, respectivamente, en conjunto, en el 2,6%; y al Dr. S. A. B., letrado apoderado del actor, en la suma equivalente al 6,3%; en ambos casos del monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente. ----------

----Así lo voto. ----------

---- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Walter dijo:----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. De Cunto, en tanto refleja fielmente la expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado por mayoría con la anterior votación.----------

----Así lo voto. ----------

----Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, pasándose a dictar:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

----CONFIRMAR el fallo apelado en todo cuanto ha sido materia de agravios. ----------

----IMPONER las costas de esta sede a la demandada perdidosa. ----------

----REGULAR los honorarios de esta segunda instancia, a los Dres. G. L. C. y A. V. G., letrados apoderado y patrocinante de la accionada, respectivamente, en conjunto, en el 2,6%; y al Dr. S. A. B., letrado apoderado del actor, en la suma equivalente al 6,3%; en ambos casos del monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente. ----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

SERGIO R. LUCERO	**G. NICOLÁS WALTER**	**ALDO L. DE CUNTO**
JUEZ DE CÁMARA	**PRESIDENTE**	**JUEZ DE CÁMARA**
(en disidencia parcial)		

SEBASTIÁN ETCHART
TARIO DE REFUERZO

----**REGISTRADA BAJO EL N°____053_____DEL AÑO 2023 – SDL – CONSTE**. -------

PABLO S. ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO